En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"W., I. A. C/ B. SA S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 355 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.036/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿ Resulta ajustada a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

## 1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia el 10/10/2023, la cual fue apelada por la parte demandada el día 19/10/2023, siéndole concedido el recurso con fecha 24/10/2023. Expresó sus agravios la recurrente el 27/10/2023 (ID 1278612) y su traslado fue contestado por la contraria el día 05/11/2023 (ID 1287113).

## 2 – La sentencia apelada

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda y condenó a B. S.A. a abonar a I. A. W., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.258.458,29.- (Un millón doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 29/100) con más los intereses y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (a.. 770 inc. b y 7 del CCyCN, de acuerdo a lo expresado en el Considerando 8; impuso las

costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

**3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>**

**3.1)** Se agravia la recurrente por la **incorrecta valoración de la prueba**.

Esgrime la parcialidad del a quo al momento de valorar la prueba producida en autos, toda vez que el resultado de la misma de ninguna manera podría llevar a darle favorable acogida a la demanda intentada. Dice que el a quo tiene por cierta la versión de los hechos efectuada por la actora, omitiendo considerar la prueba rendida en autos.

Afirma que la parte actora intenta configurar una situación de hecho que no ocurrió.

Con respecto a la Prueba Testimonial, dice que la misma ha sido analizada en forma errónea, llevando al sentenciante a realizar una valoración equivocada y desacertada.

**3.2)** El segundo agravio está dedicado a la **aplicación de la Multa del Art. 80 LCT**.

Dice que la documentación que prevé la norma invocada fue puesta a disposición de la parte actora y luego se acompañó con la contestación de la demanda. Conforme a ello, sostiene que la multa aplicada deviene improcedente.

**3.3)** En el tercer agravio se trata la **aplicación del Decreto 34/2019**.

Sostiene que la norma en cuestión es clara y que la misma se refiere expresamente al despido sin causa y que aquí estamos frente a un caso de despido injustificado, en ausencia de injuria alguna que lo justifique. En base a ello, sostiene que el caso no encuadra en el supuesto de la norma en cuestión.

**3.4)** El cuarto agravio se refiere a la **aplicación de la Multa del Art. 2 Ley 25.323**.

Afirma que no se encuentran dados en el caso de autos los presupuestos para la procedencia del incremento sancionatorio que fija este artículo y que no corresponde su pago por cuanto su parte jamás incurrió en mora, tal como lo requiere el art. 2 de la Ley 25.323.

**3.5)** En el quinto agravio se queja la recurrente de **la Tasa de Interés** aplicada por la sentencia sobre el monto de condena.

Dice que la sentencia fijó la tasa de interés que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones generales vencidas y que la misma resulta excesivamente "alta" y por lo tanto confiscatoria.

**3.6)** El sexto agravio está dedicado a los **Honorarios regulados**. La demandada apela por elevados los honorarios regulados al patrocinio y representación letrada de la parte actora, solicitando su reducción a valores prudenciales y ajustados a derecho.

**3.7)** En el séptimo agravio se agravia de **la imposición de costas** determinada por el a quo. Expresa que correspondiendo el rechazo del reclamo, corresponderá que las costas sean impuestas al actor.

## 4 – Tratamiento de los agravios

### 4.1 – Valoración de las pruebas por el Juez – Valoración de la prueba testimonial – Valoración de pruebas en el proceso laboral

Adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330,

13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del

riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que el Juez tuvo en cuenta la valoración de los hechos efectuada por la actora y que la prueba testimonial fue analizada en forma errónea, respondo a la agraviada que seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que rige un sistema propio en la apreciación de la prueba y las facultades que se conceden a los tribunales no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración (conf. SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que se intenta por el análisis de la prueba testimonial que ha hecho el Juez a quo ha sido ya respondida en este voto. Sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).
Continuando con el análisis específico de la prueba testimonial valorada por el a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que – conforme lo vengo diciendo ante planteos similares— es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).
Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción

de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos referidos en la sentencia, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que **en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente**.

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, **deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba**, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que **resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios** (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las

declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la apelante pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión del a quo.

En razón de lo expuesto, se desestima ese punto de la queja.

**4.2 – <u>Aplicación de la Multa del Art. 80 LCT</u>**

Agravia la demandada la imposición de la multa prevista por el art. 80 LCT. Es evidente y surge de autos que la documentación prevista por la norma precedentemente citada no fue entregada por la demandada al actor. Tampoco tiene relevancia –para mejorar la posición de la demandada— que ésta sostenga que la aplicación de la multa no corresponde dado que los certificados "estuvieron a disposición del actor" en la sede de la empresa y que el mismo no concurrió a retirarlos.

Sin perjuicio que la sede de la empresa está ubicada en la ciudad de Hurlingham (Pcia. de Bs. As.) y el actor reside en Puerto Madryn (Chubut), lo cual ya demuestra a las claras la magnitud del incumplimiento, digo que la postura exhibida por la quejosa no mejora su posición como empleadora porque la obligación de entrega de la documentación no fue cumplimentada en tiempo y forma.

Es de una total evidencia que la entrega no se efectivizó de conformidad a los términos de la norma que rige la problemática.

La norma que rige esta cuestión (art. 80 LCT) dice que si el empleador no hace entrega de la constancia o del certificado que la misma establece ***"…dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente****, será sancionado con una indemnización a favor de este último…"*.

En este caso, el trabajador intimó fehacientemente a la empleadora para que entregue la documentación en cuestión, pero la obligación no fue cumplimentada.

De todos modos, insisto en que la obligación no se encuentra cumplida por la empleadora con la sola "puesta a disposición" de la documentación que corresponda. Es que no puede considerarse cumplida la obligación de entregar a la parte actora las certificaciones del art. 80 de la LCT, por el argumento de la empleadora de que la misma estuvo "a su disposición", pues la patronal siempre tiene el recurso legal de la consignación judicial (conf. Sentencia N° 2675 del 26/10/2009, *"C., M. J. c/ E. M. B. e hijos S.A. s/ Despido"*, del registro del Juzgado N° 74; CNTrab., Sala III, 27/12/2021, LLOnline AR/JUR/214768/2021).

En síntesis, la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la

desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal— de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que –reitero— corresponde (en caso de que así no ocurra) entender que el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente la documentación que corresponde (conf. CNTrab., Sala III, 11/02/2002, *"Frazza, María Aída c/ Storto, Silvia Noemí y Otro"*; Idem, ídem, 27/12/2021, cit.). Así lo ha decidido también esta Alzada en reiteradas oportunidades.

Reitero: en el caso de autos la empleadora solamente se limitó a "poner a disposición" del dependiente la documentación en cuestión, sin que – previa intimación al interesado— procediera a consignar judicialmente la misma; por lo tanto, dicha parte incumplió con su obligación prevista en el Art. 80 de la LCT, lo cual genera la imposición de la multa establecida legalmente.

Otro dato relevante de la cuestión y que avala la decisión del a quo es que la entrega de la documentación no resultó tempestiva, pues la misma fue acompañada con la contestación de demanda, conforme lo reconoce la quejosa en su agravio. En este caso los certificados no fueron entregados dentro del término que la ley ordena y su presentación con la contestación de la demanda resultó extemporánea, configurándose también el incumplimiento por esta razón.

Es por los fundamentos hasta aquí expuestos que entiendo no corresponde admitir el agravio en tratamiento, debiendo ser confirmada en este punto la sentencia en crisis.

**4.3 – <u>Aplicación del Decreto 34/2019</u>**

Según la queja, el Decreto en cuestión es aplicable solamente en los casos de despido sin causa, que no es el caso de autos.

Corresponde dejar sentado que lo dispuesto por el Decreto bajo análisis es aplicable en los casos de despido sin causa y ello sea tanto en el caso en que

el mismo derive de un despido dispuesto por el empleador como de un despido "indirecto" (tal el caso de autos, en que fue dispuesto por el dependiente por culpa del empleador).

Esta Alzada se ha expedido ya sobre el tema in re *"C., M.C. c/ F. A. S.A. s/ Cobro de Pesos"* (sent. 31/10/2023, Reg. Nº 109/23 SDL).

El agravio es rechazado.

**4.4 – La multa del Art. 2 Ley 25.323**

Agravia a la demandada la condena al pago de la indemnización agravada establecida por el art. 2 de la Ley 25323.

No le asiste razón a la quejosa. Y no le asiste porque se ha demostrado, de conformidad con los postulados de la sentencia y lo desarrollado en la presente, que el despido del actor (indirecto) resultó ajustado a derecho en atención a las constancias reunidas en la oportunidad y que están incorporadas al proceso.

La Ley 25.323 agrava en un 50% las indemnizaciones por despido cuando no se las abonare al distracto, obligando al trabajador afectado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas.

La norma prevé que, si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la eximición de su cargo.

El artículo en tratamiento no es aplicable exclusivamente a los despidos sin causa, puesto que no cabe distinguir allí donde la ley no distingue, de lo contrario bastaría que el empleador invocara cualquier motivo para tornar ineficaz la normativa legal. Para más, en el caso ha quedado acreditado que el accionante intimó fehacientemente el pago de las indemnizaciones que

corresponden por despido injustificado, las que –obviamente— no fueron abonadas (conf. CNTrab., Sala VIII, 28/02/03, Sent. 31.089, *"Rivero O. c/ La Fármaco Argentina ICSA s/ Despido"*).

Por supuesto que no encuentro motivo justificado para hacer aplicación de la reducción prudencial y/o de eximición de esta multa a la demandada, atento su reprochable proceder tanto en la etapa extrajudicial como durante el presente proceso. Por otra parte, ninguna causal de justificación para que ello sea procedente ha demostrado la demandada.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar este agravio.

**4.5 – <u>La tasa de interés aplicada</u>**

Se queja la demandada porque la sentencia aplicó la tasa de interés que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones generales vencidas. Del texto de la sentencia surge que, en cuanto a los Intereses, la misma dispuso: *"… se computarán intereses, liquidados conforme* ***la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el Banco del Chubut S.A.*** *desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación…"*.

Como vemos, la sentencia no aplica la tasa de interés que se refiere en el agravio; por lo tanto, no hay agravio atendible.

**4.6 – <u>Los honorarios regulados</u>**

Con respecto a la regulación de los honorarios del patrocinio y representación letrada de la parte actora, no habiendo los mismos sido oportunamente recurridos en tiempo y forma por la demandada, no es admisible su planteo como agravio causado por la sentencia y de allí que no corresponda expedirse sobre ello.

Sabido es que no es admisible expresar como "agravio" que los honorarios regulados en autos son "altos" o "bajos". La regulación de los honorarios

tiene previsto un régimen específico de apelación y ello debe ser respetado y cumplimentarse por los interesados. En autos no se interpuso recurso de apelación contra la regulación de los honorarios a favor del letrado de la parte actora, por lo tanto, los mismos han quedado firmes y ello me exime de continuar desarrollado el punto.

**4.7 – <u>Las costas</u>**

La sentencia impuso las costas del proceso a la parte demandada en razón de resultar vencida en el proceso (conf. a.. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 CPCC) y de lo precedentemente analizado surge con nitidez que la misma debe ser confirmada. Por lo tanto, no resulta procedente modificar la imposición de las costas dispuesta en la primera instancia. Por lo tanto, la queja es rechazada.

**5 – <u>Conclusión</u>**

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran modificar en lo más mínimo a la sentencia apelada, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

**6 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Se imponen las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. A. L., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. a.. 5, 13,38, 46 y

concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

**2).-** Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

**3).-Los agravios de la parte demandada:**

**3.1).- Valoración de las pruebas por el juez-Valoración de la prueba testimonial-Valoración de pruebas en el proceso laboral:**

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba testimonial, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los a..34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

En este sentido, la apelante no aporta elemento alguno

que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Como lo he sostenido, en todo caso, el juez ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva el juez de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa."*-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "CORIA, RAUL ALFREDO c/ GEREZ, SELVA MERCEDES Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

Debo decir que no coincido con los recurrentes en cuanto los testimonios no han sido tenidos en consideración ya que, como lo he señalado precedentemente la a quo cita los dichos de los testigos, señalando que, en todo caso, en base a ellos, ha quedado demostrada la realidad de los hechos que dieran inicio a la presente demanda.

La doctrina señala que "… *algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha*

*llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…"* (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Es que, el juez de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no, lo que significa, que, en todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

No procedió tampoco la recurrente con la carga de tachar la idoneidad de los testigos la cual se presume atento que los testimonios han sido brindados bajo juramento.

Insisto, el recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que el a quo realizó respecto de las declaraciones testimoniales.

Debo señalar por último que la apelante no ha aportado elemento alguno que permita encuadrar la cuestión en una situación distinta a la señalada por la parte actora.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

**3.2).- Aplicación de la multa del art.80:**

El agravio no ha de prosperar.

Es que, la mera puesta a disposición en forma telegráfica de los certificados a los que alude el citado artículo 80 de la L.C.T. o, en todo caso, su depósito en sede administrativa, o la simple puesta a disposición

como señala la recurrente, no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en dicha norma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva le entrega, circunstancia que no aconteció en autos.

Tampoco la demanda a demostrada, aunque ello no justificara su incumplimiento, que la documentación de que se trata se encontrara confeccionada y, como señalara precedentemente a disposición del trabajador.

Se ha sostenido que: "*La entrega de los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo de ley. En otros términos, no basta que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para su entrega.*"-Cám.Nac. del Trabajo, sala VI, "Juanes Cruz Héctor Bernardo c/Fuegos SRL y Otros s/Despido", 14/06/2013-.

En el caso de marras el trabajador intimó en forma fehaciente a la ahora demandada para que proceda a la entrega de la documental que la norma establece.

La entrega de los certificados del artículo 80 L.C.T. al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección siempre que, cuando como en el caso, el trabajador haya peticionado su entrega.

No hay razones para entender que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere al aspecto temporal-, de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados como se afirma en el recurso en análisis.

Que, acompañar la documentación referida al momento de contestar la demanda no subsana la falta cometida al no haber hecho entrega en forma tempestiva de tales certificaciones conforme lo prevé la norma, en todo caso-y como lo he sostenido en situaciones análogas-, no agrava el incumplimiento, pero el incumplimiento existe y, en consecuencia la multa es procedente.

Por los argumentos expuestos el agravio será rechazado.

**3.3).- Aplicación del Decreto 34/2019:**

La queja de la recurrente no ha de prosperar.

Es que, la norma del Decreto cuestionado resulta aplicable a los casos de despido sin causa, sin diferenciar si el mismo –me refiero al despido-, ha sido decretado en forma directa o indirecta como en el caso.

Por ello, y atento como han sido resueltas las cuestiones en la instancia anterior, y conforme lo dispuesto en los puntos precedentes, el agravio será rechazado.

**3.4).- Aplicación de la multa del art.2 ley 25.323:**

Corresponde memorar que el art. 2 de la Ley 25.323 establece que "… *cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago*…".

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización persigue evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa indemnización, con fundamento e circunstancias que no ameritan, como en el caso, el despido con causa alegado.

No debe soslayarse que "… *el objeto del art. 2 de la ley 25323 es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno*…" (ver CNTrab Sala VIII, 30/09/2014 "González, Gustavo Raúl c. Compañía Metropolitana de Seguridad S.A. s/ despido". Publicado en DT 2015 (ABRIL), 773. Cita: TR LALEY AR/JUR/66994/2014).

En todo caso, el empleador deberá arbitrar todos los medios a su alcance, a los fines de dar cumplimiento con la normativa vigente con el objeto de justificar el despido, circunstancia que seguramente evitará la producción de del evento litigioso.

Admitir lo contrario, sería convalidar precisamente lo que el legislador ha pretendido evitar, es decir, que se vulnere el derecho del trabajador de percibir una indemnización ajustada a derecho, sobre fundamentos que no resultan legítimos.

Bastaría con esgrimir una justa causa para el despido como en el caso, aunque la misma pudiera no existir, para eludir así el pago de las indemnizaciones prevista por la LCT, circunstancia que, claramente resulta improcedente.

Por lo tanto, cabe concluir que habiendo prosperado la demanda por despido incausado y, como consecuencia de ello, se condena a la misma a abonar "in totum" las indemnizaciones de ley, es que no corresponde hacer lugar al agravio aquí tratado por no haber la

demandada, como ya lo he señalado probado las causas que justificaran el despido.

Tampoco encuentro en autos, motivo justificado alguno para hacer una reducción prudencial y/o de eximición de la multa en cabeza de la ahora demandada.

Por ello, el agravio será rechazado.

**3.5).- La tasa de interés aplicada:**

Si bien la apelante se agravia por cuanto se habría fijado –y cito textual-, *"… la tasa de interés que fija el Banco Chubut S.A. para las operaciones generales vencidas…"*, lo cierto es que la tasa de interés que expresamente ha dispuesto la sentencia en crisis es la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación.

Por ello, en tanto el agravio refiere a una circunstancia que no ha sido dispuesta por el a quo, el agravio no ha de prosperar.

**3.6).- Los honorarios regulados:**

La no apelación en forma oportuna en los términos y formas previsto por el art.246 del CPCC, sella la suerte negativa que ha de correr la presente queja.

Es que, la apelación de los honorarios regulados posee un régimen especial conforme la norma citada en el apartado anterior, motivo por el cual resulta autónoma del recurso interpuesto contra la sentencia, motivo por el cual resulta improcedente introducir su cuestionamiento por medio de un presunto agravio como en el caso.

Por ello, no habiéndose interpuesto en forma oportuna recurso contra la regulación de honorarios, los mismos llegan firmes a esta

instancia, y en consecuencia, se encuentran exentos de tratamiento por esta Alzada.

**3.7).- Las costas:**

Atento como se resuelve el recurso de apelación interpuesto, las costas impuestas en la instancia anterior de conformidad con las disposiciones de los a..57 Ley XIV N°1 y 69 y ccdtes. del CPCC, necesariamente debe ser confirmada.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

**4).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

**5).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,

"Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida –art.69 y ccdtes. del CPCC-.

**6).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada, Abogado A. L. en el 25%, y los del letrado de la actora Abogado F. A. A. en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –a..5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. A. L., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. a.. 5, 13,38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

**3ro.) RFEGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero. Así lo voto Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (a.. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. A. L., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. a.. 5, 13,38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

**3.) RFEGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /24 SDL.**